



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) ante la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el contrato a través de la Orden de Servicio, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello. (...)” (sic)

Lima, 11 de junio de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de junio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3226/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Walter Antonio Muro Toscanelli, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello en el marco de la Orden de Servicio N° 2860-2019-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA, emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2019, la Municipalidad Provincial de Lambayeque, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2860-2019-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA, a favor del señor Walter Antonio Muro Toscanelli, en lo sucesivo el **Contratista**, para la contratación de “*Servicios profesionales como asistente administrativo técnico en computación e informática para la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la MPL, del 01 al 31 diciembre de 2019*”, por el monto de S/ 1,600.00 (mil seiscientos con 00/100 soles) en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien comprendió un monto inferior a las ocho (8) unidades impositivas tributarias, fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000456-2020-OSCE-DGR¹ del 19 de octubre de 2020 presentado el 5 de noviembre de mismo año, ante la Mesa de Partes Digital del

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

A fin de sustentar su comunicación, remitió el Dictamen N° 116-2020/DGR-SIRE² del 16 de octubre de 2020, en el cual señala lo siguiente:

- De la información registrada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se desprende que la señora Mónica Giuliana Toscanelli Rodríguez fue elegida como Consejera Regional de la Región Lambayeque, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores, consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- Por otro lado, de la información consignada por la señora Mónica Giuliana Toscanelli Rodríguez en la declaración jurada de intereses ante la Contraloría General de la República, se advierte que registró como su hijo al señor Walter Antonio Muro Toscanelli [el Contratista].
- También se ha podido verificar que el Contratista cuenta con RNP vigente de bienes y servicios desde el 7 de julio de 2018.
- Entonces, de acuerdo a la normativa vigente, el señor Walter Antonio Muro Toscanelli [el Contratista], al ser familiar en primer grado de consanguinidad [hijo] con la señora Mónica Giuliana Toscanelli Rodríguez [consejera regional de Lambayeque], se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial; mientras su pariente se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- En ese sentido, precisa que la Entidad habría contratado con el Contratista cuando este se encontraba impedido para contratar con el Estado.

² Obrante a folios 13 al 17 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

- En ese sentido, señala que el Contratista contrató con la Entidad pese a encontrarse inmerso en los impedimentos en el artículo 11 de la Ley.
 - Por lo expuesto, se advierte la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, según el cual, contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal.
- 3.** De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Decreto 19 de noviembre de 2020³, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, requiriéndole que, cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde señale de forma clara y precisa en cual (es) de la (s) infracción tipificada (s) en el numeral 50.1. del artículo de la Ley, norma vigente a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio, se encontraría inmersa; asimismo, remita copia legible y completa de la Orden Servicio y la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, se le requirió remitir copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento. Además, señale y enumere los documentos que contendrían información inexacta, debiendo señalar si la presentación de los mismos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad; y copia de los documentos que acrediten la inexactitud de la información cuestionada en mérito a la fiscalización posterior efectuada.

Para ello, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Además, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin que en el marco de sus competencias coadyuve con la remisión de lo solicitado.

- 4.** Con Decreto del 31 de octubre de 2023⁴, se dispuso incorporar al presente

³ Obrante a folios 131 al 135 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 162 al 169 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

expediente administrativo sancionador los siguientes documentos:

- La captura de pantalla del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que la señora Mónica Giuliana Toscanelli Rodríguez fue elegida como Consejera Regional de la Región Lambayeque, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.
- El reporte simplificado de publicación de la Declaración Jurada de Intereses de la señora Mónica Giuliana Toscanelli Rodríguez, obtenido de la consulta en el portal web de la Contraloría General de la República.
- Las consultas del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, correspondiente a las personas de Mónica Giuliana Toscanelli Rodríguez y Walter Antonio Muro Toscanelli [el Contratista].

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el numeral ii) del literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se reiteró a la Entidad, cumpla con remitir la documentación solicitada por decreto del 19 de noviembre de 2020.

5. Por Decreto del 7 de marzo de 2024⁵, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 24 de noviembre de 2023, a través de su casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la

⁵ Obrante a folio 194 y 195 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

documentación obrante en el expediente; y se dejó constancia que la Entidad no cumplió con remitir la documentación solicitada por decreto del 31 de octubre de 2023.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 11 de marzo de 2024.

6. Mediante Decreto del 30 de abril de 2024, se reiteró a la Entidad, el pedido para que remita la documentación solicitada por los decretos del 19 de noviembre de 2020 y 31 de octubre de 2023; y se requirió al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec remita copia clara y legible de las partidas de nacimiento del señor Walter Antonio Muro Toscanelli (Contratista) y de la Señora Mónica Giuliana Toscanelli Rodriguez.
7. Al respecto, con Oficio N° 014114-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 28 de mayo de 2024 presentado el 30 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la RENIEC remitió la documentación solicitada.
8. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta por parte de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del mismo cuerpo normativo, vigente al momento de suscitados los hechos (**19 de diciembre de 2019**)

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

[El énfasis es agregado].

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT⁷ ascendía a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a las

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2018, se estableció que el valor de la UIT para el año 2019, corresponde a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 soles). https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/ZonaAdmin-Contadores/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_normaslegales/normas/18122018/DS%20298-2018-EF%20de%2018-12-2018.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 1,600.00 (mil seiscientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción.

7. Según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del

⁸ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) **Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

Estado.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

9. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato mediante la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

- Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
- Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar su perfeccionamiento, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

- 12.** En cuanto al primer requisito, cabe advertir que este Tribunal requirió a la Entidad, a través de los decretos del 19 de noviembre de 2020⁹ y 31 de octubre de 2023¹⁰ y 30 de abril de 2024¹¹, entre otros documentos, la copia legible de la Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, copia legible de la cotización presentada por aquella, y copia de los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender dichos requerimientos. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

⁹ Cédula de Notificación N° 06633/2021.TCE notificada el 6 de febrero de 2021 de manera virtual.

¹⁰ Cédula de Notificación N° 69846/2023.TCE notificada el 20 de febrero de 2024 de manera virtual.

¹¹ Cédula de Notificación N° 28499/2024.TCE notificada el 30 de abril de 2024 de manera virtual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

Es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros; elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que esta se perfeccionó.

13. Por consiguiente, la omisión por parte de la Entidad de remitir la documentación requerida por este Tribunal, debe ser comunicada al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a efectos que disponga lo pertinente, en razón a inobservar lo establecido en el numeral 87.2.4. del TUO de la LPAG.
14. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el contrato a través de la Orden de Servicio, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
15. En este extremo, cabe señalar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo ni ha formulado sus descargos respecto a la imputación formulada en su contra, pese haber sido debidamente notificado mediante la “Casilla Electrónica del OSCE”.
16. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra aquél, bajo responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 13 diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2165 -2024-TCE-S5

Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **WALTER ANTONIO MURO TOSCANELLI (con R.U.C. N° 10466540981)**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2860-2019-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA del 19 de diciembre de 2019 emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner de conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, la presente resolución, a efecto que realice las acciones que correspondan conforme lo señalado en el fundamento 13.
3. Archívese de manera definitiva el expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.